

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1941**

Cali, 27 de septiembre de 2021

Revisada la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD acumulada con FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderada judicial por la señora ELIZABETH BETANCUR GONZÁLEZ en contra del señor RODRIGO DE JESÚS BETANCUR HENAO (padre reconocido) y en contra de los señores GLORIA BIBIANA LÓPEZ y JAIRO LÓPEZ DUQUE en calidad de herederos determinados del causante JESÚS ALIRIO LÓPEZ CARDONA (presunto padre) y herederos indeterminados del mencionado causante, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1- No se determinó la causal o causales de Impugnación de Paternidad respecto del señor RODRIGO DE JESÚS BETANCUR HENAO y de Filiación Extramatrimonial respecto del extinto JESÚS ALIRIO LÓPEZ CARDONA, conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006 y art. 6 de la Ley 75 de 1968.

2- Deberá aclarar el Juzgado en el que se adelanta la sucesión del causante JESÚS ALIRIO LÓPEZ CARDONA puesto que en el hecho decimosexto de la demanda se señala al Juzgado “Segundo” de Familia de Itagüí cuando en los anexos de la demanda se advierte que es otro Juzgado.

3- No se allegaron las evidencias correspondientes a la manera como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado JAIRO LÓPEZ DUQUE, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4- La remisión de la notificación física del demandado JAIRO LÓPEZ DUQUE, no cumple con los requisitos formales señalados en el inciso 2 del nral. 3 del art. 291 del C.G.P. (dirección del demandado)

5- No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la demandada GLORIA BIBIANA LÓPEZ, conforme lo establecido en el inciso 4° del

Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

6- Los anexos digitales adjuntos con la demanda denominados “ANEXO DOS EUGENIA” y “ANEXO TRES GLORIA BIBIANA” no permiten su apertura ni visualización, por lo que deberán remitirse en archivo .pdf.

7- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.980.147 y T.P. No. 102.647 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17accb48be275e6803d6b6b00e56c93daaace07647078575770f102302ddfc9

Documento generado en 27/09/2021 03:08:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>